REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306212019

Expediente	:	00597-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**
Entidad	:	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00597-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** con fecha 14 de junio de 2019 respecto de la información no entregada.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2019 el recurrente solicitó documentación relacionada a la gestión administrativa de la entidad[1].

Mediante correo electrónico de fecha 1 de julio de 2019 la entidad atendió parcialmente la solicitud del recurrente[2].

---

[1] El recurrente solicitó ante la entidad, lo siguiente:

- *"COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HASTA EL PRESENTE DÍA, DONDE SE NOMBRAN JUECES DEL QUINTO Y SÉPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO A LOS JUECES MARIELA MORENO VEGA, SOFÍA URA CHOMBA, JIMMY CORONADO BALLADARES, ELIZA SOLEDAD DELGADO SUÁREZ Y GABRIEL ERNESTO OTINIANO CAMPOS Y PARA QUE SE NOS HAGA LLEGAR COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CAMBIOS QUE HAN OCURRIDO DE LOS MISMOS JUECES A OTROS JUZGADOS EN EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO.*
- *COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HASTA EL PRESENTE DÍA, DONDE SE NOMBRAN ESPECIALISTAS LEGALES DEL QUINTO Y SÉPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO A LOS ESPECIALISTAS LEGALES: CHRISTIAN ZAMBRANO MAYA, DANY EDGARD MARTÍNEZ MOGOLLÓN, VÍCTOR ALEJANDRO TORRES ALBITRES Y LIDIA SALVATIERRA PÉREZ.*
- *COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HASTA EL PRESENTE DÍA, DONDE SE NOMBRAN JUECES DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO A LOS JUECES GUISSELLA DEL CARMEN SORIANO RAMÍREZ Y MANUEL ELISEO VARGAS GUERRA CAMPOS Y PARA QUE SE NOS HAGA LLEGAR COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CAMBIOS QUE HAN OCURRIDO DE LOS MISMOS JUECES A OTROS JUZGADOS EN EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO".*

[2] La entidad entregó al recurrente, a fojas 19, la siguiente documentación:

1. *Resolución Administrativa N° 0677-2018-P-CSJLL/PJ.*
2. *Resolución Administrativa N° 0196-2015-P-CSJLL/PJ.*
3. *Resolución Administrativa N° 0044-2019-P-CSJLL/PJ.*
4. *Resolución Administrativa N° 0379-2019-P-CSJLL/PJ.*
5. *Memorándum N° 448-2017-ORHB-UAF-GAD-CSJLL/PJ.*
6. *Memorándum N° 231-2018-ORHB-UAF-GAD-CSJLL/PJ.*
7. *Memorándum N° 280-2018-ORHB-UAF-GAD-CSJLL/PJ.*
8. *Memorándum N° 516-2015-ORHB-UAF-GAD-CSJLL/PJ.*

Con fecha 2 de julio de 2019 el recurrente comunicó a la entidad que la información solicitada con fecha 14 de junio del presente año no ha sido entregada de forma completa, por lo que reiteró la entrega de la información faltante[3], solicitando en dicho escrito documentación adicional[4].

Mediante escritos presentados con fechas 8, 15 y 19 de julio de 2019, el recurrente reiteró a la entidad la entrega de la información faltante, habiendo presentado ante esta instancia con fecha 12 de agosto del presente año, el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad[5].

Mediante la Resolución N° 010106112019 de fecha 20 de setiembre de 2019[6], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[7], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

---

[3] El recurrente solicitó a la entidad que remita la siguiente información faltante:
- *"COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HASTA EL PRESENTE DÍA, DONDE SE NOMBRAN JUECES DEL QUINTO Y SÉPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO A LOS JUECES ELIZA SOLEDAD DELGADO SUÁREZ Y GABRIEL ERNESTO OTINIANO CAMPOS Y PARA QUE SE NOS HAGA LLEGAR COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CAMBIOS QUE HAN OCURRIDO DE LOS MISMOS JUECES A OTROS JUZGADOS EN EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO.*
- *COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DONDE SE DÉ POR CONCLUIDA EL NOMBRAMIENTO EN EL AÑO 2019 DEL CUESTIONADO JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO JIMMY CORONADO BALLADADRES Y EN DONDE SE INDIQUE A QUÉ JUZGADO HA SIDO CAMBIADO.*
- *COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HASTA EL PRESENTE DÍA, DONDE SE NOMBRAN JUECES DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO A LOS JUECES GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMÍREZ Y MANUEL ELISEO VARGAS GUERRA CAMPOS Y PARA QUE SE NOS HAGA LLEGAR COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CAMBIOS QUE HAN OCURRIDO DE LOS MISMOS JUECES A OTROS JUZGADOS EN EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO.*
- *COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HASTA EL PRESENTE DÍA, DONDE SE NOMBRAN JUECES DEL SÉTIMO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO A LOS JUECES VÍCTOR CANDELARIO LEÓN MARTELL, MANUEL ELISEO VARGAS GUERRA Y FELIPE PÉREZ CEDAMANOS Y PARA QUE SE NOS HAGA LLEGAR COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CAMBIOS QUE HAN OCURRIDO DE LOS MISMOS JUECES A OTROS JUZGADOS EN EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO".*

[4] La nueva información solicitada por el recurrente, es la siguiente:
- *"COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HASTA EL PRESENTE DÍA, DONDE SE NOMBRAN JUECES DE JUZGADOS CIVILES Y DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO A LOS JUECES FANY MAVEL TAPIA COBA, KARLA MÓNICA GRISELIA LLONTO ROMERO Y GABRIEL ERNESTO OTINIANO CAMPOS Y PARA QUE SE NOS HAGA LLEGAR COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CAMBIOS QUE HAN OCURRIDO DE LOS MISMOS JUECES A OTROS JUZGADOS EN EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO".*

[5] El citado recurso de apelación fue reiterado por el recurrente mediante escritos presentados con fechas 16 y 20 de setiembre de 2019.

[6] Notificada con fecha 30 de setiembre de 2019.

[7] En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[8], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

> *"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que*

[8] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, el recurrente requiere la entrega de la documentación que no le fue entregada con motivo de su solicitud presentada con fecha 14 de junio de 2019, consistente en:

- Resoluciones de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad desde el año 2018 a la fecha de la referida solicitud, en las cuales se nombran como jueces del quinto y sétimo Juzgado de Paz Letrado a Eliza Soledad Delgado Suárez y Gabriel Ernesto Otiniano Campos, del segundo Juzgado Civil de Trujillo a Guissella Del Carmen Soriano Ramírez y Manuel Eliseo Vargas Guerra Campos, del sétimo Juzgado Civil de Trujillo a Víctor Candelario León Martell, Manuel Eliseo Vargas Guerra y Felipe Pérez Cedamanos y de los Juzgados Civiles y de Paz Letrado de Trujillo a Fany Mavel Tapia Coba, Karla Mónica Griselia Llonto Romero y Gabriel Ernesto Otiniano Campos, así como las Resoluciones de Presidencia de los cambios de dichos jueces a otros juzgados en el mismo período de tiempo.

- Resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que dio por concluido el nombramiento en el año 2019 del juez del quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Jimmy Coronado Balladares, indicándose además a qué juzgado fue cambiado.

Sobre el particular, el artículo 33° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, señala a qué órgano le compete el nombramiento y designación de los jueces: *"El nombramiento de los jueces, en todos los niveles y especialidades, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura. La designación en la plaza específica, para el órgano jurisdiccional respectivo, compete al Poder Judicial, sobre la base de la especialidad"* (subrayado es nuestro).

En ese sentido, este colegiado entiende que el recurrente solicita las resoluciones que designan y cesan en el cargo a los jueces de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, según el detalle de su solicitud de acceso a la información pública.

Siendo ello así, se ha verificado en esta instancia que la entidad ha omitido señalar que no contaba con la información solicitada, que no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, no obstante que en este último supuesto la entidad posee la carga de la prueba, más aún cuando en autos se observa que la entidad entregó al recurrente diversas resoluciones de designación y cese de jueces, evidenciándose con ello su naturaleza de información pública.

Consecuentemente, siendo que la designación y cese de jueces en una plaza específica para un determinado órgano jurisdiccional es de competencia del Poder Judicial, corresponde que en tanto la información requerida se encuentre en poder de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, esta sea entregada al solicitante atendiendo a su naturaleza pública; caso contrario, dicha entidad deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud con lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, y estando a la abstención concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** con fecha 14 de junio de 2019 respecto de la información no entregada; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue dicha información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/ttaip20.